

CG563/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-CFRPAP 75/06 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 75/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos:

RESULTANDO

I. El trece de julio de dos mil seis, mediante oficio SJGE/8872/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada del acuerdo dictado dentro del expediente JGE/QPBT/JL/DGO/527/2006 y del escrito de queja presentado por el C. Juan José Cruz Martínez, entonces representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, mediante el cual hace del conocimiento de

**Consejo General
Q-CFRPAP 75/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México.

Al respecto conviene transcribir los hechos denunciados consistentes primordialmente en:

“I.- Con fecha 19 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo número CG39/2006, por medio del cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Conforme a dichas reglas, en lo que interesa a esta queja, el indicado acuerdo previene:

‘PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

...

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

...

TERCERO.- En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los

**Consejo General
Q-CFRPAP 75/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.

CUARTO.- El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad’.

II.- En su oportunidad, el Dr. Luis Carlos Ugalde, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, comunicó el acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad, al C. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, Gobernador Constitucional del Estado de Durango.

El 22 de mayo del presente año, el IFE emitió el comunicado de prensa número 082, con el siguiente encabezado: ENTRAN EN VIGOR LOS 40 DÍAS DE ‘TREGUA’ DEL ACUERDO DE NEUTRALIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS.

- A partir de mañana, funcionarios de los tres niveles de gobierno deben abstenerse de realizar cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o desarrollo social.*
- La disposición exceptúa la difusión de medidas urgentes de Estado o acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves.*

III.- En el marco de la actual campaña electoral que lleva a cabo la Coalición Alianza por México y de la que el partido Revolucionario Institucional es el principal integrante, se ha dado a la tarea de difundir un libro folleto informativo por medio del cual se dirigen a los electores del Estado de Durango, promocionado (sic) la obra pública que han realizado no sólo recientemente sino en años anteriores; obras que por supuesto se realizan dentro de sus responsabilidades como funcionarios públicos y que además las generan con

financiamiento del erario público, es decir con recursos producto de los impuestos que todos los ciudadanos pagamos.

Así las cosas, ésta actividad deviene ilegal y contraria al acuerdo CG39/2000, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, concretamente violando lo dispuesto en el apartado 4 del primer punto resolutivo del acuerdo de referencia, por lo que lo procedente es que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, ya que no solo se violenta la disposición en comento si no que también incurren los Candidatos de la Coalición y el Gobernador del Estado en los términos en que de lo dispuesto por el punto resolutivo 4 del citado acuerdo.

En la sección nacional del periódico El Siglo de Durango, en su edición de fecha 17 de junio del año en curso, aparece una nota que es del tenor siguiente:

*Reprende IFE a Ismael y gobernador de Querétaro
Presenta informe Luis Carlos Ugalde*

La nota informativa en comento en síntesis y a decir del propio reportero a Ismael Hernández Deras se le hace un llamado de atención por parte del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que respeten y acaten el acuerdo de neutralidad que fue aprobado el día 23 de mayo del año en curso emitido por máximo Órgano administrativo Electoral, por medio del cual se establecen las reglas para la transparencia y equidad en el actual proceso electoral.

De acuerdo a la información de que se dispone, Luis Carlos Ugalde, encontró que por lo menos en el periodo comprendido entre el 4 y 13 de junio de éste año, el citado acuerdo de la neutralidad fue violentado; por su parte el Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Durango, emitió un punto de acuerdo por medio del cual se decidió tomar las medidas necesarias a efecto de que el Gobernador del Estado de Durango respete la transparencia y la equidad como una forma civilizada de vivir la renovación de los poderes públicos del país, es decir, respetando las leyes que regulan los procesos electorales.

El hecho de que el Órgano electoral Local haya acordado en sesión de consejo emitir la recomendación de respeto a las leyes hacia Ismael

Hernández Deras, es producto sin duda de su vocación y costumbre de publicitar la más mínima obra pública que realiza con dinero de todos los contribuyentes y más tratándose de años electorales, la prueba fehaciente de esta acertó la constituye el libro folleto a que me referí en párrafos anteriores en el cual de manera detallada aparecen diferentes tipos de obras públicas, muchas de las cuales han sido realizadas con recursos federales, y el funcionario público aquí denunciado pretende hacer creer al electorado duranguense, que él y el gobierno que encabezan son los autores únicos de las obras de referencia.

El hecho de que se difunda la obra pública a través de mensajes escritos y fotografías y que estas vayan selladas con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y que además aparezcan las fotografías de los candidatos a presidente de la república, a senadores y a diputados federales violan en primera instancia el acuerdo número CG39/2006, emitido por el máximo Órgano Electoral del País, así como lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a, así como el diverso 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de la segunda disposición legal en comento, se actualiza la hipótesis de Ismael Hernández Deras Gobernador Constitucional del Estado, se encuentra en franca campaña político electoral, con el claro objeto de influir en la decisión de los electorales el día 2 de julio del año en curso acudirán a emitir sufragio.

Con las conductas antes narradas por parte del funcionario denunciado, así como de los candidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido Revolucionario Institucional, se actualiza la hipótesis de relación al artículo 188, de la Ley Adjetiva Electoral, en virtud de que los folletos a que me refiero líneas arriba, no sólo se reparten en la vía pública, sino también al interior de las oficinas tanto del Gobierno Estatal como municipal, por lo que ruego a esa autoridad que una vez realizada la investigación correspondiente se sancione en los términos legales tanto al funcionario encargado del Poder Ejecutivo del Estado y en su caso al Partido Revolucionario Institucional.

IV.- Es conducta recurrente de Ismael Hernández Deras promocionar en cualquier medio y en cualquier tiempo la más mínima obra que realizan con dinero del erario público, así se acredita con las diversas publicaciones periódicas que dentro del termino que va del 23 de mayo al 2 de julio de éste año, se ha dado a la tarea de difundir en claro beneficio de los candidatos de su partido y en esa desventaja de los diferentes candidatos del resto de los

partidos políticos que contienden en el actual proceso electoral por medio del cual se habrán de renovar los Poderes Públicos Ejecutivo y Legislativo de nuestro país, en efecto, en las diferentes secciones del periódico El Sol de Durango, a que me refiero más adelante las cuales rayan incluso en el cinismo, pues al día siguiente de que el consejo general del IFE aprueba el acuerdo de transparencia a que me referí anteriormente, el señor HERNANDEZ DERAS, aparece en la primea plana de la sección local del periódico el Sol de Durango promocionando su persona y el poder público que encabeza, lo cual realiza dentro de un marco estratégico cuya intención es influir en el ánimo de los electores a favor de los candidatos del partido al que pertenece. El encabezado de la nota en comentario señala:

‘ENTREGA IHD INICIATIVA DE NUEVA LEY GANADERA

Endurecerá castigos a quienes trafiquen en forma irregular con el ganado de una región a otra o de un estado a otro.’

El 30 de mayo del presente año aparecen dos notas relevantes en la página 3A del mismo periódico cuyos títulos son los siguientes:

‘SOLO A TRAVEZ DE LAS MUJERES SE LOGRA UN GOBIERNO CON SENTIDO HUMANO: IHD’

‘EL PRI TIENE EL VOTO DURO MÁS IMPORTANTE: IHD’

Los acuerdos de transparencia y equidad emitidos por el Instituto Federal Electoral, no significan nada para Ismael Hernández Deras, pues insiste en hacer proselitismo a favor de su partido y sus candidatos, como se demuestra en la nota del día 31 de mayo en el mismo periódico de referencia, por medio de la cual el funcionario de mérito en un acto más de proselitismo electoral, participan en un acto público con clara tendencia político electoral; en este caso la nota registra el siguiente encabezado en la página 10A.

‘INAUGURA IHD JORNADA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL’

El día 7 de junio del presente año el Gobernador Ismael Hernández Deras y el presidente municipal de Durango Jorge Herrera Delgado, aparecen en una fotografía de primera plana del periódico que trabaja para ellos el sol de Durango, inaugurando una obra de gobierno realizada con recursos públicos, misma que se refiere a entrega de obras y equipo a planteles escolares universitarios, la nota señala:

**'ENTREGÓ IHD OBRAS Y EQUIPO A PLANTELES DE LA UJED'
'RECONOCIO LA POLÍTICA ESTUDIANTIL DE LA FEUD'**

Otra nota de la edición de la misma fecha señala lo siguiente:

'LLAMAR IHD A LA COMUNIDAD A MANTENER LA UNIDAD

Exhorta a la sociedad a no atender las voces que pretenden crear un clima de enfrentamiento.'

En otra fotografía publicada en el mismo periódico el día 13 de junio del año en curso, el gobernador del estado que ahora denuncia, entregó en el municipio de Coneto de Comonfort, Dgo., una obra de infraestructura hidráulica, misma que publico en la primera plana de la edición del periódico en comento, por supuesto con claro objetivo electoral de influir en el ánimo de los electores, lo que por supuesto viola el principio de equidad en la competencia electoral, así como el acuerdo legal emitido por el Instituto Federal Electoral.

Continúa con la promoción de su persona y los actos de gobierno, Ismael Hernández Deras, nuevamente ocupa la primera plana de la sección local del periódico El sol de Durango, anunciando que presentó el informe de acciones y resultados 2005 del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010; el encabezado de la nota de primera plana es como sigue:

'EN LA PLURALIDAD, DURANGO SE TRANSFORMA: ISMAEL

Presento el Gobernador ante el Congreso el Informe de Acciones y Resultados 2005 del Plan Estatal de Desarrollo'

El viernes 16 de junio del presente año reaparece en los medios Ismael Hernández Deras anunciando la autorización para que se realice la obra de repavimentación del tramo de carretera de la cabecera municipal al Poblado Francisco Javier Mina del mismo municipio, hecho que por si mismo constituye una violación al pacto de neutralidad multicitado y a la propia legislación electoral vigente.

De todo lo anterior se presume fundamentalmente que, contrario a lo prometido por el C. Gobernador, existe toda una campaña publicitaria ilegítima de difusión de obras públicas y de programas de desarrollo social instrumentada

por el propio ejecutivo local (en momentos que debiera suspenderse); campaña publicitaria que, por el bien de la democracia y la equidad, esperamos no se extienda a lo largo de los cuarenta días y la propia jornada electoral del 2 de julio de 2006; sino que, es objetivo de esta queja, además de las sanciones que legalmente procedan, el que el Instituto tome las medidas necesarias a fin de que se respete y haga cumplir el invocado acuerdo de neutralidad política aprobado por el Consejo General.

Considero que las conductas descritas en el presente capítulo de hechos hacen necesario que el Instituto Federal Electoral inicie de inmediato un procedimiento y la investigación correspondiente en contra de la Coalición 'Alianza por México', el Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por las razones y fundamentos legales que se expresan a continuación:

D E R E C H O

(...)

En ese sentido, solicito respetuosamente se de vista también a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafo 1 y 4 del mismo ordenamiento electoral en donde se establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas, presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda , y para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

La relevancia en la vista que debe darse a la Comisión de Fiscalización para que realice la investigación correspondiente radica en el hecho de que el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe las aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos por la ley, así como de las dependencias, entidades u organismos de la

administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

(...)

En mérito de lo expuesto, a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirvan:

(...)

QUINTO.- *Se de vista a la Comisión correspondiente del Consejo General del Instituto Federal Electoral con copia certificada de la presente queja y sus constancias documentales, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente.*

(...)"

La parte denunciante ofreció como elementos probatorios conjuntamente con el escrito de queja:

- a) Copia de la nota periodística "En la pluralidad, Durango se transforma: Ismael" del diario "El Sol de Durango" de dieciséis de junio de dos mil seis.
- b) Copia de la nota periodística "Invertirá Gobierno 3.4 mdp en infraestructura para Coneto" del medio impreso "El Sol de Durango" de trece de junio de dos mil seis.
- c) Copia de la nota periodística "Entrego IHD obras y equipo a planteles de la UJED" del periódico "El Sol de Durango".
- d) Copia de la nota periodística "Sólo a través de las mujeres se logra un Gobierno con sentido humano: IHD" del diario "El Sol de Durango".
- e) Copia de la nota periodística "El PRI tiene el voto duro más importante: IHD" del medio informativo "El Sol de Durango".
- f) Copia de la nota periodística "Entrego IHD iniciativa de nueva Ley Ganadera" del medio impreso "El Sol de Durango" de veinticuatro de mayo de dos mil seis.

**Consejo General
Q-CFRPAP 75/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

- g) Copia de la nota periodística “Reprende IFE a Ismael y gobernador de Querétaro” del diario “El Sol de Durango”.
- h) Folleto propagandístico de la Alianza por México que en su portada dice: “Partido Revolucionario Institucional”, “Los gobiernos del PRI sí cumplen” “Durango Avanza...”; en la última hoja del folleto (cubierta externa del anverso) dice: Para que Durango siga avanzando, invita a sufragar por la Alianza por México el 2 de julio, se ven los entonces candidatos a senadores y diputados federales de Durango, así como el entonces candidato a Presidente de la República de la otrora Coalición Alianza por México.

Por su parte, el trece de julio de dos mil seis, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización tuvo por recibida copia certificada del escrito de queja y sus anexos descritos previamente, asimismo, acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número **Q-CFRPAP 75/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción.

En secuencia, la mencionada Secretaría Técnica el diecinueve de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1529/06, solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de la institución, el acuerdo de inicio de la queja de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas. Una vez efectuada dicha actividad, el veintiocho de julio de dos mil seis, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/1780/06, remitió las documentales descritas a dicha Secretaría.

II. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1694/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a su extinta Presidencia que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia. A lo cual, el veintidós de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/234/06, la otrora Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó que *“ha analizado la documentación referente a la queja número **Q-CFRPAP 75/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, sin encontrar la actualización de alguna de las causas de desechamiento que marca el artículo 6.2 del Reglamento de la materia, por lo que resulta conveniente continuar con la integración del expediente*

respectivo en términos de los dispuesto por el artículo 6.4 del mismo ordenamiento legal.”

Así, el diecinueve de octubre de dos mil seis, mediante oficios STCFRPAP 1924/06 y STCFRPAP 1925/06 dicha Secretaría notificó por oficio a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente en su calidad de ex-integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, del inicio del procedimiento de queja seguido en su contra.

III. El veintitrés de octubre de dos mil seis, mediante razón y constancia, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización acordó reservar la investigación del procedimiento de mérito hasta la conclusión de la revisión de los Informes de Campaña del proceso federal electoral de dos mil seis, es decir, al veintiuno de mayo de dos mil siete, fecha en que este Consejo General resolvió sobre las irregularidades detectadas en dichos informes, dado que la documentación contenida en el Informe de Campaña que presentó la Coalición Alianza por México es de insumos indispensables para el procedimiento de mérito.

IV. El veintitrés de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 996/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informara si la otrora Coalición Alianza por México reportó el gasto por la impresión de un folleto propagandístico alusivo a las candidaturas a diputados federales y a senadores del Estado de Durango así como a la Presidencia de la República dentro de los Informes de Campaña correspondientes del cual se le proporciono copia para mayor referencia, y en su caso remitiera la documentación pertinente.

A lo cual, el seis de julio de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/195/07, la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió contestación a dicho requerimiento del cual se puntualiza:

“Dentro del alcance de la revisión a la contabilidad de las campañas de los candidatos a diputados federales y senadores del Estado de Durango, así como del candidato a Presidente de la República; no se localizaron registros contables por concepto de gastos por impresión o diseño de folleto propagandístico alusivo a las campañas en mención.”

En razón de dicha respuesta, el seis de noviembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2219/07, se requirió a esa misma Dirección que indicara cuál

**Consejo General
Q-CFRPAP 75/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

fue el porcentaje de revisión de los montos de las cuentas de gastos de propaganda y gastos operativos de los informes de campaña de las candidaturas del proceso federal electoral de 2006, que se detallan a continuación:

<i>Nombre</i>	<i>Candidatura</i>
<i>Roberto Madrazo Pintado</i>	<i>Presidente de la República</i>
<i>Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez</i>	<i>Senador Primera fórmula</i>
<i>Adrián Valles Martínez</i>	<i>Senador Segunda fórmula</i>
<i>Luis Enrique Benítez Ojeda</i>	<i>Diputado distrito 1</i>
<i>Juana Leticia Herrera Ale</i>	<i>Diputado distrito 2</i>
<i>José Rubén Escajeda Jiménez</i>	<i>Diputado distrito 3</i>
<i>Adán Soria Ramírez</i>	<i>Diputado distrito 4</i>

Asimismo que proporcionara los auxiliares contables de las cuentas de Gastos de Propaganda y Gastos Operativos de Campaña; papeles de trabajo de la revisión de dichas cuentas; integración de los gastos centralizados que fueron prorrateados en cada candidatura; papeles de trabajo de la revisión de la cuenta 105 Gastos por Amortizar, todo de cada una de las candidaturas referidas.

En atención a dicho requerimiento, el doce de noviembre de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/292/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió la información y documentación solicitada.

V. El veintinueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/1069/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emplazó al Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición Alianza por México para que respondiera lo que a su derecho conviniera en relación al gasto o en su caso el ingreso correspondiente a la realización y repartición de un folleto propagandístico alusivo a diversas candidaturas federales de la mencionada Coalición, así mismo se entregó copia de conocimiento y efectos conducentes al Partido Verde Ecologista de México, ex-integrante de la referida Coalición.

A lo cual, el cinco de junio de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento referido anteriormente, señalando lo que a su derecho conviniera.

VI. El nueve de junio de dos mil ocho, mediante oficio DJ/0736/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el contenido de los oficios

UF/1069/2008, UF/1076/2008 y UF/1077/2008, al cual, se le asignó el número de expediente ATG-114/2008; asimismo requirió copia de dichos oficios, correspondiendo al procedimiento en que se actúa el oficio UF/1069/2008, descrito en el resultando anterior.

Ahora bien, el veintiséis de junio de dos mil ocho, mediante oficio SGA-JA-1707/2008 la Secretaría General de Acuerdos notificó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-114/2008, la cual fue en el sentido de **Desechamiento** por ser improcedente el recurso interpuesto por el partido político.

VII. El diecinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2127/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió al Gobernador del Estado de Durango informara si había ordenado elaborar el folleto anexo, para dar a conocer los avances del Estado de Durango, durante los últimos años, y de ser así indicara cuál fue el costo de producción así como el número de ejemplares; en caso de ser negativa la respuesta, señalara si tenía conocimiento de la existencia del folleto mencionado anteriormente o en su caso indicara si alguna instancia de gobierno y/o ciudadano solicitó autorización o consulta para la realización y repartición de dicho folleto.

Dado que no se obtuvo respuesta por parte de dicha autoridad, el seis de octubre de dos mil ocho, se envió un segundo requerimiento mediante oficio UF/2556/08, solicitando dicha información. A lo cual, el veinte de octubre de dos mil ocho mediante oficio TPE/324-08 el gobernador constitucional del Estado de Durango, remitió contestación a dicho requerimiento.

VIII. El diecinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2128/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Durango informara si había ordenado elaborar el folleto anexo, para dar a conocer los avances del estado de Durango, durante los últimos años y de ser así indicara cuál fue el costo de producción así como el número de ejemplares; en caso de ser negativa la respuesta, señalara si tenía conocimiento de la existencia del folleto mencionado anteriormente o en su caso indicara si alguna instancia de gobierno y/o ciudadano solicitó autorización o consulta para la realización y repartición de dicho folleto.

**Consejo General
Q-CFRPAP 75/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

Dado que no se obtuvo respuesta por parte de dicha autoridad, el seis de octubre de dos mil ocho, se envió un segundo requerimiento mediante oficio UF/2555/08, solicitando la referida información. Al cual, el veinte de octubre de dos mil ocho mediante escrito el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, remitió contestación.

IX. El veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el encargado de Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

El veintiocho de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3077/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 75/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento; y c) Razones respectivas.

En consecuencia, el ocho de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2103/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación descrita anteriormente que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), e i); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; y 377,

**Consejo General
Q-CFRPAP 75/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código federal electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del código federal electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

2. Que toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y expuesto, por un lado, que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y, por otro, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos fue competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar el **fondo del asunto** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. Del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que el **fondo del asunto** se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, recibió alguna aportación ilícita respecto a la elaboración y en su caso distribución de un folleto propagandístico alusivo a la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado entonces aspirante a la Presidencia de la República, así como de las entonces postulaciones a senadores y a diputados federales de los distritos 01, 02, 03 y 04 del Estado de Durango realizadas en el proceso federal electoral de dos mil seis, por parte de alguna autoridad del Gobierno del Estado de Durango. Por otro aspecto, también se debe de determinar si dicho folleto efectivamente se elaboró y distribuyó para posteriormente verificar si la referida Coalición, reportó dentro de los Informes de Campaña del proceso federal electoral de dos mil seis, el gasto o en su caso el ingreso concerniente a la realización y distribución del mencionado folleto propagandístico, como una actividad propia de la institución política.

De tal modo el procedimiento de merito se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, incisos a) y b); y 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas.

B. Fijado el fondo del asunto que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al caso:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 49

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

(...)”

“Artículo 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

- b) *Informes de campaña:*

- I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;*
- III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

(...)"

De las normas citadas anteriormente, se desprende que los partidos políticos y las coaliciones tienen una serie de obligaciones por un aspecto se encuentra el *no hacer* o abstenerse, tocante en no recibir aportaciones de autoridades de cualquiera de las esferas jurídicas y/o niveles de gobierno; y por otro aspecto el de *hacer*, consistente en reportar dentro de sus Informes de Campaña la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, su uso y aplicación, en cada una de las campañas desplegadas por candidato especificando los gastos del instituto político y los del propio candidato.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en el fondo del asunto. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 10, 11 y 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

Artículo 10

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
 - d) *Pericial contable;*
 - e) *La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*
 - f) *Presunciones legal y humana; e*
 - g) *Instrumental de actuaciones.*

Artículo 11

1. *Serán documentales públicas:*
 - a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
 - b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y*
 - c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*
2. *Podrán ser ofrecidas documental es que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público o ante alguna autoridad que cuente con fe pública, y que las hayan recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados, asentando la razón de su dicho.*

3. *Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores.*

(...)

Artículo 14

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

(...)

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

(...)

En este sentido, a fin de valorar los hechos presuntamente constitutivos de las infracciones imputadas a la otrora Coalición Alianza por México, con fines metodológicos, se procederá a analizar, en primer lugar, los hechos narrados y los elementos probatorios aportados por el denunciante, y posteriormente, se describirán las diligencias que se instrumentaron, analizando los resultados obtenidos.

3. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis; esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si la otrora Coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, recibió alguna aportación ilícita respecto a la elaboración y en su caso distribución de un folleto propagandístico alusivo a la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado entonces aspirante a la Presidencia de la República,

así como de las entonces postulaciones a senadores y a diputados federales de los distritos 01, 02, 03 y 04 del Estado de Durango realizadas en el proceso federal electoral de dos mil seis, por parte de alguna autoridad del Gobierno del Estado de Durango. Por otro aspecto, también se debe de determinar si dicho folleto efectivamente se elaboró y distribuyó para posteriormente verificar si la referida Coalición, reportó dentro de los Informes de Campaña del proceso federal electoral de dos mil seis, el gasto o en su caso el ingreso concerniente a la realización y distribución del mencionado folleto propagandístico, como una actividad propia de la institución política. Una vez que sean administradas y analizadas las constancias de autos en su totalidad, será procedente realizar la valoración de cada una de ellas.

En este entendido, se procederá a través de dos apartados: Uno, que será referido con la letra **A**, en el que se expondrán las consideraciones que se manifestaron en el escrito de queja así como los elementos de prueba anexos al mismo, que sirvieron de base a la autoridad investigadora para encausar la línea de investigación que por esta vía se concluye, y otro, que será referido con la letra **B**, en el que se realizará un examen de los resultados obtenidos de las actuaciones realizadas dentro de la línea de investigación.

A. El quejoso expone en su escrito conductas que resultan presuntamente violatorias de la normatividad electoral federal, consistentes en:

- El presunto incumplimiento al acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por parte del C. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador del Estado de Durango, al promocionar dentro de los cuarenta días previos a las elecciones del proceso federal electoral de dos mil seis, los programas que ha desarrollado y/o en su caso las mejoras que ha realizado en el proceso de su gobierno, así como pronunciarse a favor de los entonces candidatos de la otrora Coalición Alianza por México, lo cual, cabe precisar no es competencia de esta autoridad, motivó por el que no se entrara a su estudio.

Al respecto, se puntualiza que la Junta General Ejecutiva de este Instituto conoce de los hechos dentro del expediente radicado bajo la clave JGE/QPBT/JL/DGO/527/2006, ya que fue ante dicha autoridad donde se presentó en primera instancia la denuncia de hechos.

- La presunta aportación o donación en dinero y/o en especie por parte del Gobierno del Estado de Durango a favor de la Coalición Alianza por México, en específico a la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado entonces aspirante a la Presidencia de la República, así como de las entonces postulaciones a senadores y a diputados federales de los distritos 01, 02, 03 y 04 del Estado de Durango realizadas en el proceso federal electoral de dos mil seis.

Ahora bien, aunado al escrito de queja se presentaron como elementos probatorios las siguientes documentales:

- a) Copia de la nota periodística publicada en el medio impreso “El Sol de Durango” del dieciséis de junio de dos mil seis, cuyo título y contenido se transcriben a continuación:

“En la pluralidad, Durango se transforma: Ismael

Presentó el Gobernador ante el Congreso el Informe de Acciones y Resultados 2005 del Plan Estatal de Desarrollo

Más de 13 mil 500 acciones de vivienda; más de mil millones de pesos en carreteras, el doble de inversión que en 2004; el arranque de obras de 12 hospitales regionales y uno de altas especialidades; la electrificación en la región indígena; asignaciones sin precedente en turismo con el rescate del Centro Histórico de Durango y una inversión en infraestructura educativa 22 veces mayor a la del 2004, son algunas de las acciones realizadas durante el pasado 2005 y que representan avances significativos en relación con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

En el marco de la presentación ante el Congreso del Estado del Informe de Acciones y Resultados 2005 del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, el Gobernador Ismael Hernández Deras dijo que la pluralidad política en Durango es signo de fortaleza y no de debilidad por que los avances y el crecimiento que la entidad registra, son resultados de la suma de esfuerzos y de la buena fe de todos los sectores de la sociedad.

(...)”

(Esta nota se aportó incompleta toda vez que remite a otra página, la cual no fue anexada).

- b) Copia de la nota periodística publicada en el medio impreso “El Sol de Durango”, del trece de junio de dos mil seis cuyo título y contenido se transcriben a continuación:

“Invertirá Gobierno 3.4 mdp en infraestructura para Coneto

Entregó Hernández Deras galería filtrante para el suministro de agua potable

CONETO DE COMONFORT, Dgo.- En el transcurso del presente 2006, se realizarán obras de infraestructura social por 3.4 millones de pesos, anunció el Gobernador Ismael Hernández Deras en gira de trabajo por este municipio en donde hizo entrega de una galería filtrante para suministro de agua potable en la cabecera municipal.

El Gobernador fue recibido con entusiasmo por centenares de habitantes de este otrora próspero minero municipio, encabezados por el alcalde, de sociedad civil, pero postulado por la Coalición PRD-PT Manuel Piedra.

El funcionamiento de la galería filtrante resuelve el problema de desabasto de agua que padecía esta cabecera municipal, ya que a partir de la puesta en operación de la misma, la población tendrá acceso al agua potable las 24 horas del día y la demanda de la cabecera municipal queda atendida a un 100 por ciento.

Hernández Deras ratificó su compromiso de continuar impulsando obras sociales en este municipio y el resto del estado como lo es la obra de alcantarillado que habrá de iniciar en la comunidad de San Francisco de Lajas y en la que se invertirán 500 mil pesos, de los tres órdenes de Gobierno.

Asimismo, el Gobernador Hernández Deras anotó que para el presente 2006, en este municipio se invertirán recursos en vivienda, apoyos para mitigar los efectos de la sequía así como para apoyar la infraestructura municipal.

El alcalde Manuel Piedra Soto, reconoció en el Gobernador su sensibilidad política para dar respuesta a las demandas de la población y privilegiar obras de alto impacto social y humano, como lo es la ampliación del sistema de

alcantarillado en San Francisco de Lajas, así como la implementación del programa de empleo temporal y la construcción de un desayunador escolar.

El edil Piedra Soto destacó además la importancia que para el Gobierno del Estado tiene el brindar apoyo a proyectos productivos de la población, ya que significan dar un impulso a la economía de la región y citó como un importante ejemplo el impulso que se ha dado a opciones productivas presentadas como el de dos carnicerías, un taller de envasados, y un taller de costura.

Asimismo, destacó, como de alta importancia la coordinación de esfuerzos de los tres niveles de Gobierno, y calificó como exitoso el esquema de mezcla de recursos que ha impulsado el Gobernador, el que ha beneficiado a la población de Durango.”

- c) Copia de la nota periodística publicada en el medio impreso “El Sol de Durango”, cuyo título y contenido se transcriben a continuación:

“Entrego IHD obras y equipo a planteles de la UJED

Reconoció la política estudiantil de la FEUD

Este martes el Ejecutivo Estatal, Ismael Hernández Deras realizó un recorrido por escuelas y facultades de la máxima casa de estudios, donde hizo entrega de obras y equipo tecnológico y además de un microbús para diferentes instituciones de la UJED, por un monto de más de 4.4 millones de pesos, producto de la mezcla de recursos de los tres niveles de Gobierno y de la Máxima Casa de Estudios.

Durante dicho recorrido el mandatario estatal estuvo acompañado por el Alcalde Jorge Herrera Delgado y el Rector, Rubén Calderón Luján, así como por el Secretario de Finanzas, Jorge Herrera Caldera, donde expresó su reconocimiento a la política estudiantil implementada por la Federación de Estudiantes de privilegiar el diálogo y la gestión.”

- d) Copia de la nota periodística publicada en el medio impreso “El Sol de Durango”, cuyo título y contenido se transcriben a continuación:

“Sólo a través de las mujeres se logra un Gobierno con sentido humano: IHD

Tras subrayar que un Gobierno con sentido humano sólo se logra a través de las mujeres que tienen la sensibilidad para provocar una actitud en la sociedad y enfrentar los peligros y amenazas que enfrentan las nuevas generaciones, el Gobernador del Estado, Ismael Hernández Deras, manifestó enfático que la mejor obra que se realiza, es la transformación de la sociedad, con la participación de las mujeres.

Lo anterior fue expuesto ayer por la mañana durante la ceremonia en que se celebró el primer aniversario del Programa de Formación de Valores para la Mujer, donde además, se firmó el Convenio de Colaboración entre la Asociación Nacional de Superación Personal, A.C. –DIF Estatal.

Un teatro Ricardo Castro que albergó a más de 2 mil 500 mujeres, fue el marco en que el Gobernador, acompañado de su esposa, Gabriela López de Hernández, Presidenta del DIF Estatal, así como Francisco Four—Director del DIF Estatal; el Alcalde Jorge Herrera Delgado; Magdalena González Cantú de Chapa, Presidenta de la Asociación Nacional Pro Superación Personal, A.C. –ANSPAC-; Gabriela Cosío de Sarabia, Presidenta de ANSPAC Durango, subrayó que el Gobierno no es sólo responsable de hacer obras de carreteras, agua, drenaje, comunicación, sino también de propiciar un cambio que nos lleve a construir una nueva sociedad, con mejores familias, donde los cambios a nivel mundial, propician una mayor participación de la mujer en todos los ámbitos, ‘y en la que tenemos que estar más cerca de nuestro hijos, por que ellos son nuestra esperanza para enfrentar los retos que nos marca el levantamiento de muros entre países’.

Hernández Deras citó además, que la crisis del mundo actual es profunda y no se puede parar de un día para otro, ‘pero sí podemos prepararnos para enfrentar el reto, donde la mujer tiene un papel fundamental en la construcción de el cambio, como lo promueve ANSPAC, que ahora en colaboración con el DIF Estatal, fomentan los valores’.

Por su parte, la Presidenta del DIF Estatal, señora Gabriela López de Hernández, manifestó que hace un año eran 300 asistentes y ahora, un año después, son 13 veces más las madres de familia que participan de manera activa en 144 grupos, de los cuales 84 están constituidos en la capital del estado.

Son ustedes una razón más para creer que no hay sueño imposible y que transformar nuestra sociedad, llenarla de valores, prevenir el suicidio, la drogadicción, el alcoholismo, la violencia y otros males que la aqueja, es posible, por que se puede creer y amar para crecer de manera integral, como ya lo hacemos en la formación de valores para la mujer, junto con ANSPAC, agregó la Presidenta del DIF Estatal.

Destacó que a lo largo de la historia la mujer es la que encabezado el desarrollo de las sociedades, y por eso, desde el DIF, se emprenden acciones para mejorar las condiciones de vida de las familias, como llevar alimentos a los que no tienen que comer, intervenciones quirúrgicas para recuperar la vista o la movilidad de sus pies, o a niños para que dejen de ser maltratados, y es en ello, donde la madre de familia tiene una participación fundamental.

Magdalena González Cantú de Chapa manifestó que ANSPAC forma parte del Programa de Valores Durango, que lleva a cabo el DIF Estatal, y que beneficia a nuestro estado a través de la mujer, por que es a través de la mujer, porque es a través de ellas que se puede contribuir al enriquecimiento de nuestro país, más aún, considerando que el futuro de la humanidad depende en gran parte de los padres y de la vida familiar que construyen en sus hogares, por que la familia es la verdadera grandeza de una nación, por lo que una madre es constante crecimiento, será para su familia un ejemplo y seguir.

Destacó que ANSPAC nace en Monterrey hace 32 años por la preocupación en fortalecer los valores y en una campaña en pro de la superación integral de las personas, independientemente de su sexo, edad, trabajo o condición social, por lo que empezaron a laborar con grupos de mujeres mediante una labor de persona a persona.

Bernardo Urzúa Cornejo, Director de Atención al Desarrollo Familiar y Humano del DIF Estatal, dio a conocer los motivos de la reunión, y subrayó que con la formación en valores se busca fortalecer a mujeres y hombres nuevos, creadores de la historia, con un corazón nuevo, para poder hacer frente a los problemas de violencia intrafamiliar, violencia, abuso sexual, alcoholismo, drogadicción, depresión, suicidio.

En esta ceremonia el mandatario estatal y su esposa también entregaron reconocimientos a las Presidentas de los Sistemas DIF Municipales, Coordinadoras, Animadoras y Participantes de este programa.”

- e) Copia de la nota periodística publicada en el medio impreso “El Sol de Durango”, cuyo título y contenido se transcriben a continuación:

“El PRI tiene el voto duro más importante: IHD

Señala que las encuestas pueden tener sesgos de aquí al 2 de julio

El PRI tiene el voto duro más importante que cualquier otra fuerza política en el país, estableció ayer el Gobernador del Estado, Ismael Hernández Deras, y al opinar sobre la realización de encuestas que colocan al tricolor por debajo del PAN y el PRD, señaló que este tipo de mediciones pueden tener sesgos, para añadir que de aquí al 2 de julio ‘habremos de ver cuáles son las estructuras que realmente se movilizan y que son las mejor preparadas electoralmente y no solamente de una elección, sino de 30 ó 40 años de trabajo’.

Hernández Deras habló de las expectativas que otros institutos políticos tienen ante la circunstancia que vive el Revolucionario Institucional. Dijo categórico que el PRI tiene un voto duro más importante que cualquier otra fuerza política en el país; ‘sin duda que al calor de las campañas siempre suceden circunstancias de desvinculación ideológica o exceso de pragmatismo, sin embargo, yo siento que en el camino de las campañas, ya en su última fase, están por suceder los momentos más importantes en lo político-electoral’.

Por lo que respecta a la posición en la que se ha ubicado al PRI acorde a los resultados de diversos sondeos y consultas, el mandatario consideró que sin duda las encuestas pueden tener sesgos, ‘las encuestas son una fotografía de un momento, reflejan lo que ocurre en un día el estado de ánimo y el humor social de la población’.

De aquí al 2 de julio habremos de ver cuáles son las estructuras que realmente movilizan, cuáles son las mejores estructuras preparadas electoralmente y no de una elección sino de 20, 30, 40 años.

No obstante, el ejecutivo reflexionó en este contexto, que hoy más que nunca el sistema de partidos se debe de fortalecer.

Y es que reconoció que a la gente no le gusta que de un partido a otro estén saltando cuadros políticos, 'porque eso genera desconfianza, dudas, no ayuda al proceso electoral'.

A la vez, en torno a los resultados de las encuestas abundó: 'falta que suceda en esta recta final lo más importante del proceso electoral nacional. Recordemos que falta un debate'.

Además, Ismael Hernández expuso que los partidos políticos podrán tener en las encuestas mucha intención del voto, empero marcó que 'si no tienen estructuras de movilización y electorales capacitadas y duras, fuertes, pues sabemos que ha sucedido que las encuestas en estados en diferentes partes del país, en elecciones locales, sus resultados han sido en ocasiones muy distintos a la fotografía de una encuesta en determinado tiempo'.

- f) Copia de la nota periodística publicada en el medio impreso "El Sol de Durango", de veinticuatro de mayo de dos mil seis cuyo título y contenido se transcriben a continuación:

"Entrego IHD iniciativa de nueva Ley Ganadera

Endurecerá castigos a quienes trafican en forma irregular con el ganado de una región a otra o de un estado a otro

Al presentar ante los diputados locales la iniciativa de la Ley Ganadera 'para que la analicen, la enriquezcan y en su caso la aprueben', el Gobernador Ismael Hernández Deras destacó la importancia de un nuevo marco jurídico que proteja una de las actividades económicas de mayor relevancia en la entidad.

'Es una Ley que esperábamos; habrá de permitir actuar con dureza contra quienes tanto daño han hecho a la actividad', dijo en una entrevista con este matutino, el dirigente ganadero David Avitia Torres.

El Gobernador compareció ante los diputados, pero no al pleno en la sala de sesiones. Fue recibido en el estacionamiento por el Presidente del Congreso, Rodolfo Guerrero García y el Presidente de la Gran Comisión, Jesús Alvarado Cabrales. Pasando de inmediato a la sala en el patio de arcos del Palacio Legislativo.

Todos en traje formal, el Oficial Mayor Manuel Herrera Ruiz, recibió el documento de manos del Gobernador quien explicó su interés por que una ley de gran impacto sobre un sector económico tan importante.

Destacó entre sus reformas, endurecer los castigos a quienes trafican (...)

(Se corta la nota, remite a otra página, la cual no fue anexada).

- g) Copia de la nota periodística publicada en el medio impreso “El Sol de Durango”, cuyo título y contenido se transcriben a continuación:

“Reprende IFE a Ismael y gobernador de Querétaro

Presenta informe Luis Carlos Ugalde

MÉXICO, DF.- Luis Carlos Ugalde, presidente consejero del IFE, llamó la atención a los gobernadores Ismael Hernández Deras y Francisco Garrilo, de los estados de Durango y Querétaro, respectivamente, a fin de que acaten el acuerdo de neutralidad establecido el 23 de mayo pasado, que establece la transparencia del proceso electoral.

Durante la sesión extraordinaria, el consejero presidente del Instituto Federal Electoral Luis Carlos Ugalde presentó su informe sobre el acatamiento de dicho acuerdo en el periodo comprendido entre el 4 y el 13 de junio.

Aunque reconoció que el gobernador de Durango, Ismael Alfredo Hernández Deras, no violó el acuerdo, Ugalde le hizo un atento llamado, por petición del Consejo Local del instituto, a que tome las medidas necesarias a fin de no afectar en la entidad que gobierna el clima de neutralidad que debe imperar en el proceso electoral.

Ugalde Ramírez indicó que en el periodo comprendido entre el 4 y el 13 de junio las 32 Juntas Locales del IFE reportaron a la Secretaría Ejecutiva un total de 27 probables incidentes de incumplimiento al acuerdo de neutralidad, de las cuales sólo tres fueron acreditadas.

El representante del Partido Acción Nacional (PAN), Germán Martínez, pidió integrar a la lista de los llamados a la gobernadora de Zacatecas, Amalia

Consejo General
Q-CFRPAP 75/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.

García, porque a través de comunicados de prensa se ha pronunciado a favor del candidato de la coalición Por el bien de todos (sic), Andrés Manuel López Obrador.

Tras el reclamo del panista vino el del representante de la Alianza por México, Felipe Solís Acero, pero en defensa del Gobernador de Durango:

'En el informe que presentan sólo le piden al Gobernador no afectar el clima de neutralidad ... le hacen un llamado de atención, pero no dicen si violó el acuerdo de neutralidad.'

(...)"

(Esta nota se aportó incompleta toda vez que remite a otra página, la cual no fue anexada).

- h) Folleto propagandístico de la Alianza por México que en su portada dice: "Partido Revolucionario Institucional", "Los gobiernos del PRI sí cumplen" "Durango Avanza..."; en la última hoja del folleto (cubierta externa del anverso) dice: Para que Durango siga avanzando, invita a sufragar por la Alianza por México el 2 de julio, se ven los rostros de los entonces candidatos a senadores y diputados federales de Durango, así como el entonces candidato a Presidente de la República teniendo debajo sus respectivos nombres.

Para mayor referencia:



Ahora bien, de conformidad con el artículo 10, 11 y 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficioso y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas, privadas, técnicas, testimoniales, etcétera. De conformidad con esa clasificación, las documentales privadas, por exclusión de las que han sido definidas en la ley como documentales públicas, son todos los documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones.

A su vez, las pruebas técnicas comprenden, entre otras, a las fotografías, cintas de audio y de video, documentos, copias u otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14, párrafos 1 y 2 del ordenamiento citado en los párrafos que anteceden, por regla general, los medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, con excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

En este sentido, el artículo 16 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que las pruebas de índole documental privada y técnica, entre otras, *“sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

Así, se tiene que las pruebas descritas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de conformidad con lo prescrito por el reglamento aplicable a los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, las notas periodísticas tienen la naturaleza de una documental privada. Toda vez que no son expedidas por autoridades de las esferas federal o local, ni mucho menos por fedatarios públicos, así pues, poseen la naturaleza de pruebas documentales privadas, y en esa medida no tienen valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios en específico, debe hacerse sobre la base de que configuran meros indicios. Lo

anterior se encuentra dentro de la tesis jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 38/2002, que a continuación se cita:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente transcrita claramente se desprende que el contenido de la notas periodísticas sólo tienen valor indiciario, puesto que no se pueden tener como probados los hechos contenidos en dichos medios. Es decir, del contenido de dichas notas, aunado a los demás elementos probatorios que aporte el quejoso, el juzgador puede presumir la existencia de los hechos. Sin embargo, a partir de esos medios probatorios, se deberá determinar la forma en que habrá de allegarse de elementos con mayor grado convictivo que le permitan comprobar plenamente la existencia de los hechos que han sido denunciados.

En otros términos, corresponde al juzgador ponderar las circunstancias de cada caso en particular para poder calificar si las notas periodísticas que fueron aportadas por el denunciante constituyen indicios simples o indicios que aportan un mayor grado de convicción, para así determinar los elementos que deberá

recabar, en el uso de sus facultades investigadoras, para esclarecer los hechos materia del procedimiento en que actúa.

Así las cosas, de conformidad con las reglas existentes en torno a la valoración del tipo de medios probatorios que han sido descritas en los párrafos que anteceden, si bien es cierto que las notas periodísticas que fueron descritas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) provienen de distintos medios impresos de comunicación e información, y que del análisis de su contenido resulta que muchas son coincidentes en lo sustancial, también lo es que dichas notas no revelan la comisión de irregularidades en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, ya que se limitan a describir el desarrollo de actividades del C. Ismael Hernández Deras Gobernador del Estado de Durango, así como el progreso que fue teniendo dicho Estado.

Por lo que respecta, a la prueba que ha sido descrita en el inciso h) consistente en un folleto relativo a la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado entonces aspirante a la Presidencia de la República, así como de las entonces postulaciones a senadores y a diputados federales de los distritos 01, 02, 03 y 04 del Estado de Durango realizadas en el proceso federal electoral de dos mil seis, así como “logros” u/o acciones que han desarrollado las personas que han ocupado cargos de elección popular postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango. De ese modo, resulta que aporta un indicio simple a la presente investigación por mostrar la presunta existencia de este tipo de propaganda.

Así las cosas, dicha prueba tiene el carácter de documental privada de acuerdo a lo establecido por el reglamento aplicable a los procedimientos oficioso y de queja en materia de fiscalización, por lo cual no tiene pleno valor probatorio, de este modo solo aporta un indicio simple a la presente investigación por mostrar que presuntamente existió ese tipo de propaganda.

De tal modo, resulta evidente que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para efectos de los elementos de convicción que aportan las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales,) entre otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia, es necesario que sean corroboradas entre sí o con otros

elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

Dado que el documento que sea anexado como prueba no entraña los hechos a los que se refiere, sino que constituye un instrumento por el que se asientan los mismos; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de lo que aconteció. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de prueba no debe considerarse evidenciado algún hecho, ni generarse la convicción de que así se haya realizado, debiéndose realizar las diligencias que la autoridad considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

En conclusión, del análisis realizado a las pruebas descritas anteriormente se tiene que dan un indicio simple, dado que revelan circunstancias relacionadas con los hechos denunciados con lo que se desprende un grado de credibilidad de los hechos que consignan, es decir, se consideró tener los elementos suficientes para que la autoridad encausara las líneas de investigación necesarias para allegarse de mayores elementos de convicción y que serán referidas más adelante.

Ahora bien, una vez que han quedado expuestas las consideraciones que sirvieron de base para encausar las diligencias pertinentes para el desarrollo de la investigación efectuada por la Unidad de Fiscalización, que por esta vía se resuelve, queda realizar, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, un examen de los resultados obtenidos de las diligencias practicadas para el esclarecimiento de los hechos planteados en el fondo del asunto.

B. En este apartado señalaremos los resultados obtenidos de las actuaciones realizadas puntualizando los resultados obtenidos de las mismas en razón al planteamiento de la litis hecho previamente.

En este orden de ideas se tiene que dentro de las actuaciones realizadas durante la investigación, consta en autos el oficio TPE/324-08 del Gobernador Constitucional del Estado de Durango, por medio del cual informó y puntualizó a la autoridad investigadora que **dicho gobierno NO mandó elaborar el folleto ni tenía conocimiento del mismo**, así mismo enfatizó que tuvo conocimiento del folleto materia del procedimiento de merito hasta que se le requirió, aunado a lo anterior negó que se le haya solicitado autorización para la publicación del referido medio propagandístico.

Ahora bien, la autoridad encargada de la substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve de igual forma requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango, como constata en el expediente de mérito, a lo cual respondió que **el gobierno no mandó elaborar el folleto ni tenía conocimiento del mismo** hasta el día que se le realizó el requerimiento respectivo, de igual forma niega que se le haya solicitado autorización para la emisión de dicho folleto.

Así mismo, obran dentro del expediente de marras los oficios DAIAC/195/07 y DAIAC/292/07 de la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña en los cuales informó que dentro de la revisión a la contabilidad de las campañas de los candidatos a diputados federales y senadores del Estado de Durango, así como del candidato a Presidente de la República del proceso federal electoral de dos mil seis, **no se localizaron registros contables por concepto de gastos por impresión o diseño de folleto propagandístico alusivo a las campañas en mención.**

Aunado a esto, puntualizó que se revisó el **100%** de las cuentas '**Otros Gastos de Propaganda**' y '**Gastos Operativos de Campaña**' reportados de las referidas candidaturas, asimismo proporcionó diversa documentación contable como son auxiliares contables de las cuentas de gastos de propaganda; cuenta 105 gastos por amortizar; integración de gastos centralizados entre otras.

De tal forma se tiene que los gastos reportados en el Informe de Campaña del candidato a la presidencia de la República por parte de dicha coalición en el proceso federal electoral de dos mil seis se integraron de la siguiente manera:

a) Gastos de propaganda.- Calcomanías, equipo de sonido, gallardetes, gorras, pasacalles, playeras, cilindros, cerillos, banderines, eventos políticos, pinta de bardas, renta o alquiler de bienes, volantes, producción de spot T.V., producción de spot Radio, teleconferencias, diseño y creación de imagen, camisas, mantas y pancartas diversos tamaños, pendones, foto botones, kit escolares, alquiler de planta de luz, elaboración y envío de cartas, lonas diversos tamaño, aportación en Especie del Comité Ejecutivo Nacional PRI.

b) Gastos Operativos de Campaña.- Alimentos, hospedaje, combustibles y lubricantes, renta de mobiliario y equipo, transportación de personal, transportación del candidato, comisión bancaria, artículos de papelería, mantenimiento y conservación, mensajería y paquetería.

Por lo que respecta a los Informes de Campaña de las candidaturas a Senadores del estado de Durango se tienen las siguientes erogaciones reportadas:

Formula 1 de candidatos a Senadores

Gastos de Propaganda.- Transferencia en especie de la Coalición.

Gastos Operativos de Campaña.- Otros similares (reconocimientos económicos; transferencias en especie de la Coalición), Reconocimientos por apoyos políticos.

Formula 2 de candidatos a Senadores

Gastos de propaganda.- Equipo de sonido, transferencia en especie de la Coalición

Gastos Operativos de Campaña.- Otros similares (transferencias en especie de la Coalición).

Ahora bien, en lo que corresponde a los Informes de Campaña de las candidaturas a Diputados Federales por el estado de Durango se tienen las siguientes erogaciones reportadas:

Distrito 01

Gastos de Propaganda.- Gorras, pancartas, pendones, playeras, calcomanías, eventos políticos, volantes, otros similares (propaganda electoral varios) y transferencia en especie de la Coalición.

Gastos Operativos de Campaña.- Combustibles y lubricantes, otros similares (no específica) y transferencia en especie de la Coalición.

Distrito 02

Gastos de Propaganda.- Calcomanías, pendones, pinta de bardas, playeras, renta o alquiler de bienes (artículos de oficina, equipos y bienes), otros similares (propaganda electoral varios) y transferencia en especie de la Coalición.

Gastos Operativos de Campaña.- Artículos de papelería, combustibles y lubricantes, mensajería y paquetería, así como transferencia en especie de la Coalición.

Distrito 03

Gastos de Propaganda.- Calcomanías, pendones, pinta de bardas, volantes, otros similares (espectaculares, propaganda electoral), gorras, playeras y transferencia en especie de la Coalición

Gastos Operativos de Campaña.- Alimentos, artículos de papelería, casetas, combustibles y lubricantes, mantenimiento y conservación, servicio de teléfono, reconocimiento apoyo político, bitácora de gastos menores, viáticos, así como transferencia en especie de la Coalición.

Distrito 04

Gastos de Propaganda.- Pendones, renta o alquiler de bienes (renta de inmobiliarios), volantes, otros similares (propaganda electoral), transferencia en especie de la Coalición, calcomanías, pinta de bardas, gorras y playeras.

Gastos Operativos de Campaña.- Servicios de luz eléctrica, combustibles y lubricantes, servicio de agua, servicio de teléfono, reconocimiento por apoyo político así como transferencia en especie de la Coalición.

Ahora bien, la autoridad investigadora en uso de sus facultades de averiguación requirió a los partidos políticos miembros de la otrora Coalición Alianza por

México, tal y como consta en autos, a lo cual, el Partido Revolucionario Institucional dentro de su contestación señala que no realizó la impresión ni distribución del folleto propagandístico que se presentó junto con la denuncia de hechos realizada en su contra como miembro de la otrora Coalición Alianza por México, por otro aspecto alega que no puede como partido político cuidar las actividades de terceros en el supuesto que se haya emitido algún número de folletos y los mismos hayan sido distribuidos, dado que no le fue ni reportado ni consultado para la elaboración de dicha propaganda, en el supuesto que se haya realizado dicha acción.

En otro aspecto cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México no emitió respuesta alguna a la fecha de la presente resolución.

4. Habiendo quedado expuesto los resultados de dichas diligencias, cabe valorar de manera expresa, de conformidad con los artículos 10, 11 y 14 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficioso y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, transcritos en el punto considerativo tercero de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas dentro de los apartados, referidos con las letras **A** y **B**, es decir ponderar los resultados con los elementos anexados como pruebas al escrito de queja.

El oficio por el cual dio respuesta el Gobernador del Estado de Durango, debe ser considerado documental pública al haber sido expedido en su calidad de autoridad del poder ejecutivo local y al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de su dicho, de conformidad con la normatividad que regula el procedimiento de mérito debe otorgársele valor probatorio pleno.

Por otro aspecto, la contestación proporcionada mediante el escrito de fecha diez de octubre de dos mil ocho emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango debe valorarse como documental pública al ser expedida por una autoridad dentro de sus funciones, aunado a que no existe prueba en contrario, hace prueba plena.

Al respecto cabe precisar que dicha contestación se encuentra vinculada a la respuesta del titular del poder ejecutivo local del Estado de Durango, en este sentido dichas respuestas sirven para **desvirtuar lo argumentado** por el quejoso, es decir, lo concerniente a la denuncia de una presunta aportación en especie por

parte del Gobierno del Estado de Durango a favor de la otrora Coalición Alianza por México.

Ahora bien, los oficios DAIAC/195/07 y DAIAC/292/07 emitidos por la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña deben ser considerados documentales públicas, ya que fueron expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; en este sentido se les debe otorgar valor probatorio pleno, dado que no obra dentro del expediente prueba en contrario respecto al contenido y veracidad de los mismos.

Por lo que respecta al escrito de cuatro de junio de dos mil ocho del Partido Revolucionario Institucional es considerado una documental privada, lo cual carece de valor probatorio pleno por si sola, sin embargo, dado que dicho escrito es en algunos aspectos concordante con lo informado por el Gobernador del Estado de Durango y el Secretario de Gobierno de dicho Estado, en este sentido dicho escrito adquiere mayor valor probatorio.

Cabe señalar que de las diligencias practicadas no se obtuvieron elementos que permitan tener certeza de que la otrora Coalición Alianza por México o un tercero fue quien elaboró y /o distribuyó el folleto materia de la presente investigación.

4.1 Así las cosas, de las actuaciones realizadas en la presente investigación se concluye que **no** se acredita el supuesto denunciado correspondiente a la presunta aportación del Gobierno del Estado de Durango a favor de la otrora Coalición Alianza por México, es decir, esta autoridad **tiene por acreditado que NO existe** una aportación en dinero ni en especie por parte de alguna autoridad del Estado de Durango a favor de las entonces candidaturas a diputados federales y senadores por dicho Estado, así como para la candidatura a la presidencia de la República por parte de la otrora Coalición Alianza por México, por lo que, de conformidad con los argumentos que han sido esgrimidos, esta autoridad debe concluir que en virtud de que no se comprobaron los hechos denunciados, se tiene que la otrora Coalición Alianza por México **no incumplió** con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 49 párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas.

Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 65/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se

pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.”

(Énfasis añadido).

Del texto que ha sido transcrito, claramente se desprende que las actuaciones que realizara la autoridad investigadora en primer lugar estarán encaminadas a corroborar los indicios que se desprenden de los hechos denunciados y que dan origen al procedimiento de investigación que se trate. Por lo cual, si de esas primeras investigaciones se obtienen elementos que desvanecen o destruyen los principios de prueba, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia del procedimiento en substanciación, se justificara plenamente que la autoridad investigadora no realice más diligencias.

En consecuencia, de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus facultades investigadoras, resulta evidente que no se comprobaron los hechos denunciados en materia de financiamiento toda vez que **se acreditó que no existe** una aportación prohibida a favor de la otrora Coalición Alianza por México, por parte de alguna autoridad del Estado de Durango.

Así pues, de conformidad con los argumentos que han sido esgrimidos, esta autoridad debe concluir que en virtud de que se desvirtuaron los hechos denunciados consistente en una posible aportación en especie de entidades prohibidas a favor de la otrora Coalición Alianza por México, se tiene que dicha coalición **no incumplió** con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 49 párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que la presente queja debe declararse **infundada** en lo concerniente a la presunta aportación en especie por ente prohibido, dado que fueron desvirtuados los hechos denunciados tocantes a la presunta aportación por parte del Gobierno del Estado de Durango a favor de la otrora Coalición Alianza por México.

4.2 Ahora bien, en lo que respecta a la producción y distribución del folleto propagandístico materia del presente procedimiento no se pudo acreditar un vínculo ya fuese de manera directa o indirecta con la otrora Coalición Alianza por México o con alguno de los partidos políticos entonces integrantes, es decir, de las actuaciones que constan en autos dentro del expediente de marras no se desprende una relación del instituto político con el diseño o elaboración y mucho menos en la distribución de dicho folleto.

Aunado a lo anterior, se tiene que del análisis efectuado al folleto anexo como elemento probatorio del escrito de queja, se corroboró que carece de datos informativos respecto de un número de tiraje, lugar de impresión, datos del impresor, es decir, no contiene datos que permitan extender la investigación hacia un proveedor u otras instancias, con lo cual, obstaculiza la vía para obtener datos respecto a la elaboración del referido producto.

Sumado a lo anterior, cabe precisar el hecho de que la autoridad investigadora requirió información del referido folleto tanto a las autoridades locales del Estado de Durango como a los institutos políticos entonces integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, sin obtener nuevos elementos que permitieran extender la línea de investigación, así como tampoco se obtuvieron elementos para establecer responsabilidad a la otrora Coalición referida o hacia alguna persona física o moral por las actividades mencionadas anteriormente.

En este sentido, **no se tienen elementos** que indiquen que la otrora Coalición Alianza por México haya producido y distribuido el folleto propagandístico materia del presente procedimiento, y dado que no se cuenta con otras vías de investigación y/o acciones que se puedan realizar, se tiene que esta autoridad electoral puede concluir que la línea de investigación se encuentra agotada, y que con motivo de los resultados obtenidos se desprendieron elementos que indican claramente que no se pueden instrumentar más diligencias. En consecuencia, resulta manifiesto que los hechos tocantes a que la otrora Coalición denunciada haya producido y/o distribuido el folleto propagandístico materia del presente procedimiento no se tuvieron por comprobados, por lo que no fue posible determinar la existencia de alguna falta susceptible de ser sancionada, en materia de financiamiento.

Al respecto, conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia identificada con el número **S3ELJ 65/2002**, titulada **“Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.**

Normas generales para la actividad investigadora” emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual, se desprende que las actuaciones que realice la autoridad investigadora, en primer lugar estarán encaminadas a corroborar los indicios que se desprendan de los hechos denunciados y que dan origen al procedimiento de investigación que se trate. Por lo que, si de esas primeras investigaciones se obtienen elementos que desvanecen o destruyen los principios de prueba, o en su caso no generen nuevos indicios relacionados con la materia del procedimiento en substanciación, se justificara plenamente que la autoridad investigadora no realice más diligencias.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad investigadora no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar que la otrora Coalición Alianza por México llevó a cabo la producción ni distribución del folleto propagandístico materia de la presente investigación, resulta aplicable el principio “*in dubio pro reo*”.

Dicho principio ha sido conceptualizado como el *privilegio de la duda* que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción al presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia identificada con el número de registro 213021, que a la letra señala:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo ‘in dubio pro reo’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis. Página: 24”

Ahora bien, dentro de la materia electoral en lo correspondiente a la función de substanciación y por consiguiente la resolución de un procedimiento administrativo sancionador que se haya instaurado, se pueden considerar los principios del *ius puniendi*, en lo que le sean funcionales para cada caso en concreto. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante en materia electoral identificada con el número S3ELJ 045/2002, que a la letra señala:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. —Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. *Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.* Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad

sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

(Énfasis añadido.)

En este orden de ideas, se tiene que dentro de la materia electoral en la substanciación y resolución de sus procedimientos administrativos sancionadores es aplicable el principio del “*In dubio pro reo*”, lo que al caso específico se traduce en dar a la otrora Coalición Alianza por México el beneficio de la duda, respecto de los hechos que se le imputan en haber producido y repartido un folleto propagandístico a favor de las entonces candidaturas a diputados federales y senadores por el Estado de Durango, así como de la candidatura a la presidencia de la República para el proceso federal electoral de dos mil seis. Es decir, resulta imposible determinar si el folleto efectivamente se elaboró y distribuyó a favor de la Coalición Alianza por México. Al respecto resulta aplicable la tesis relevante en materia electoral identificada con el número S3ELJ 059/2001, que a la letra señala:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”*

(Énfasis añadido.)

Cabe señalar, que el principio *in dubio pro reo*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a los elementos que se tienen dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia exige que el Estado a través de la autoridad substanciadora, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

De manera que al caso específico, el principio *in dubio pro reo*, interpretado a *contrario sensu*, prohíbe a esta autoridad electoral sancionar a la otrora Coalición Alianza por México denunciada si no cuenta con la certeza sobre la verdad de la imputación. Esto es, la exigencia positiva de que dicho principio obliga a esta autoridad a absolver a dicha Coalición al no tener los elementos contundentes o necesarios para acreditar los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento de queja en lo concerniente a la producción y distribución del folleto propagandístico materia de la presente investigación.

Asimismo, dicho principio se aplica en la valoración de la prueba al momento de que se emite la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En consecuencia, de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus facultades investigadoras, así como de la valoración efectuada a los elementos que se acompañaron a los escritos de queja, que incitaron la presente substanciación, resulta evidente que **no se acreditó** quien realizó la producción y distribución del folleto propagandístico materia del presente procedimiento, y en ese sentido, al no tener mayores elementos al respecto, no resulta procedente sancionar a la Coalición Alianza por México.

**Consejo General
Q-CFRPAP 75/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

Por lo que, de conformidad con los argumentos que han sido esgrimidos, esta autoridad debe concluir que en virtud de que no se comprobaron los hechos denunciados, se tiene que la otrora Coalición Alianza por México **no incumplió** con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que la presente queja debe declararse **infundada** en tanto que no se acreditó que la otrora Coalición Alianza por México hubiese realizado y distribuido el folleto que se anexó al escrito de queja referido anteriormente.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que en virtud de que no se comprobaron los hechos denunciados, se tiene que la otrora Coalición Alianza por México **no incumplió** con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49 párrafo 2, incisos a) y b); y, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h); 372, párrafos 1, inciso a); y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta en contra de la otrora Coalición Alianza por México identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 75/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en los términos establecidos en los resultandos y consideraciones vertidas en la presente Resolución.

**Consejo General
Q-CFRPAP 75/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los partidos políticos entonces integrantes de la otrora Coalición Alianza por México.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**